

JUNIN, 5 de JUNIO de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes venidos a la Sala de mi público despacho a fin de dictar sentencia, de los que **RESULTA:**

Que, en fecha 12 de Junio de 2019, se inician las actuaciones por ante este Juzgado de Familia N°2 a mi cargo, por la Sra. C, con el patrocinio letrado de....., presentado solicitud de trámite por separación judicial de bienes, contra el Sr. R, pasando las actuaciones a la Sra. Consejera de Familia designada, Dra. Virginia Aloe.

Luego de celebradas dos audiencias ante la Sra. Consejera, a fojas 23 obra agregada resolución en virtud de la cual se dispone la conclusión de la etapa previa, debido a que las partes no pudieron alcanzar ningún acuerdo.

A fojas 26, se presenta nuevamente la Sra.C, con el patrocinio letrado de, incoando demanda por enriquecimiento sin causa, contra el Sr. R, pretendiendo a) que los bienes registrables adquiridos durante la unión convivencial, que dice que aún existen en el patrimonio del demandado, se inscriban en los registros pertinentes (de la propiedad inmueble y automotor), como pertenecientes a ambas partes y en un 50 % a cada uno de ellos. b) Que respecto de las mejoras sobre el inmueble de calle....., y de los vehículosque dice haber vendido el demandado, no obstante haber recibido carta documento 2853795-0 CORREO ANDREANI de fecha 4/2/19, como asimismo sobre cualquiera de los otros bienes que menciona a renglón seguido, como pertenecientes a ambos, que hubiere transferido el demandado con posterioridad a la carta documento referenciada y/o al inicio de las cautelares, peticiona se resuelva la cuestión entre las partes en los términos de derechos creditorios, reconociéndose un crédito a su favor por el valor de aquellos en lo que en más o menos resulte de la prueba pericial a rendirse en autos y en una proporción del 50% sobre dicho valor, debido a que entiende la accionante que con la venta de los mismos se enriqueció el patrimonio del demandado, beneficio patrimonial al que también considera que tiene derecho su parte. Explica que, al constar la titularidad del derecho real de dominio sobre todos los bienes únicamente a nombre del demandado, éste pudo enajenarlos sin intervención de la Sra. C, por lo que la cuestión en estos supuestos debe resolverse en la obligación de pagar a ésta, el valor que le correspondía de acuerdo al art.1983 del CCyC. c) Que, conjuntamente con la resolución de lo solicitado en los puntos a) y b), pretende se ordene la partición de los existentes en la proporción que corresponde y/o el pago de los créditos según proporción y de acuerdo a los valores determinados por la pericia. Respecto de los valores a retribuir, para el supuesto de no cancelarse la deuda en oportunidad de la cuantificación, a fin de asegurarse la actora que la suma expresada refleje lo auténticamente necesario para la satisfacción del objeto debido, solicita se permita la recuantificación tantas veces como sea menester, a costa del demandado. Sin perjuicio de aplicarse el interés moratorio de constituirse el deudor en mora y, si correspondiere al caso, también uno punitivo, hasta tanto no se satisfaga la acreencia.

Expresa que la unión convivencial se encuentra suficientemente acreditada con constancia expedida por el Registro de las Personas de fecha....

d) Por último hace saber que oportunamente se señaló la materia "separación de bienes", debido a no contar con la específica en la tabla de inicio de causas, por lo que solicita pasen los presentes a la Receptoría Gral de Expedientes a los fines que se recaratule como "Enriquecimiento sin Causa" y/o "Materia a Categorizar"

Funda la Competencia de la Suscripta por tratarse de una materia de derecho de familia (arts.528 y 718 del CCyC), en base a lo dispuesto en el artículo 2336 del CCyC.

Efectúa un pormenorizado relato de los hechos, manifestando que han convivido con el demandado durante más de diez años en los términos de los arts. 509 y 510 del CCyC,..... Brinda detalles de la unión y destaca los roles determinados dentro de la pareja. En este contexto expresa que por un lado existía un trabajo diario y excesivo de su parte con un aporte económico al proyecto en común también importante y por el otro, poco esfuerzo y poca actividad laboral de parte del Sr. R

Cita en doctrina al art. 528 del CCyCN y expresa que dentro de su contexto, el aporte fue de ambos, aunque en mayor medida fueron los de su parte.

Relata situaciones de su vida personal. Cuenta que además, ha generado en algunos períodos otros ingresos extras con actividades como ventas de cosméticos y carteras de marcas conocidas, remarcando que siempre trabajó mucho y desde muy joven.

Destaca que la relación con R fue el motivo por el que decidió mudarse a Junín e iniciar una convivencia en octubre del 2007 y que el lugar físico de dicha convivencia dice que fue..... En una primera etapa, ya estando juntos, cuenta que R construyó en dicha dirección,..... el garaje, un baño y una oficina, reconociendo que no aportó dinero para esa obra.

Luego, en el año 2008, con ingresos de su parte explica que hicieron extensión del garaje con parrilla y otro baño con lavadero. Manifiesta que R hizo también algún aporte económico y personal asumiendo alguna mano de obra para ahorrar el pago de albañil, da ejemplos. Relata que la otra parte de la construcción de la planta alta la hicieron varios años después, a principios del año 2017 y que dicha mejora quedó sin terminar.

También menciona la actividad laboral de ambos durante el tiempo que convivieron, a cuyo texto me remito.

A renglón seguido detalla los bienes adquiridos, de manera conjunta, durante la convivencia, los cuales manifiesta que los han disfrutado primero los dos y, desde el año 2013, también con el único hijo, fruto de la relación.... y que se encuentran bajo exclusiva titularidad del demandado: 1) Una camioneta 2) Un automóvil , que compramos en el año 2015. 3) Una

Motocicleta..... 4) Una motocicleta (que fue inscrita a nombre de la progenitora de R 5) Un inmueble (lote baldío) perteneciente al loteo.... 6) Mejoras sobre superficie aérea del inmueblerealizadas en el año 2008 y 2017, (mencionadas supra).

Funda su reclamo en la figura del enriquecimiento sin causa. Cita jurisprudencia que ha hecho lugar a dicha figura legal y doctrina que la avala.

Asimismo considera que la conducta del demandado, de no reconocer su participación económica y la partición de los bienes que han adquirido durante la unión, configura un presupuesto de violencia económica en los términos de la ley 26.485 art.4. También cita doctrina y jurisprudencia que lo fundamenta. Y como corolario manifiesta que la realidad refleja el empobrecimiento padecido por su parte, la que sufrió la pérdida de los frutos de más de diez años de trabajo invertidos en bienes pertenecientes a un proyecto familiar en común con el Sr. R como asimismo la pérdida del sueño del hogar propio, en un lote también adquirido con dinero de su trabajo, quedando todo en propiedad y disfrute exclusivo del demandado.

Ofrece prueba. En este contexto se refiere a la valoración de la misma, al momento de la sentencia. Reserva Caso Federal. Funda en Derecho. Peticiona la recuantificación e intereses. Da razones.

Corrido el traslado de ley, a fojas 32, se presenta el Sr R, con el patrocinio letrado de..... Contesta la demanda incoada y solicita su rechazo con expresa imposición de costas a la actora. Efectúa una pormenorizada negativa general y particular, a cuyos términos me remito, en honor a la brevedad.-

Da su versión de los hechos, los cuales considera que fueron relatados de manera maliciosa por la actora y en forma discordante con la realidad.

En este sentido expresa que no obstante haber existido una relación de tipo afectiva con la accionante, la misma no ha tenido la extensión temporal invocada, y, sobre todo, las implicancias y consecuencias económicas relatadas.- Así dice que la relación afectiva de su parte con la Sra. C tuvo inicio desde fines de 2012, sin convivencia alguna y de forma bastante informal, fruto de los encuentros ocasionales, aunque relativamente estables, que luego tiene lugar el embarazo de C, del cual nace el hijo en común, por lo que decidieron ambos comenzar a cohabitar, en el inmueble de su familia respecto del cual tenía acordado desde varios años antes, que le quedaría adjudicado en propiedad.

Explica el porqué del certificado requerido al Registro Civil, mal llamado "Certificado de Matrimonio", y dice que así como el mismo documenta la celebración de nupcias con la contraria, algo parecido ocurre con el tiempo de convivencia indicado en la referida documental de 10 años. Cita nueva fecha de la separación, la cual se dio a mediados de 2018, y que para el mes de octubre del mismo año, su parte ya casi no tenía contacto con la Sra. C. Así las cosas, y no obstante haber comunicado fehacientemente en Octubre de 2018 su voluntad de no continuar en la unión convivencial, expresa que la

convivencia en sentido amplio efectivamente finalizó con fecha 18 de Diciembre de 2018, a instancias de orden judicial de exclusión de la Sra. C del domicilio de....., decretada en los autos "R C/ C S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR", en ese entonces de trámite por ante el Juzgado de Familia nro.1. Explica los motivos y ofrece todas las actuaciones incoadas en su contra como prueba.

A renglón seguido cuenta cómo se desarrolló la convivencia con la Sra. C, destacando que ha sido concebida por ambos, en el marco de la más absoluta independencia tanto desde el plano personal cuanto desde lo patrimonial y luego, da cuenta de su historia patrimonial, describiendo todas las actividades desarrolladas.

Realiza el encuadre jurídico del tema a decidir considerando que, en base a ello, los bienes que hubiere adquirido tanto la actora como su parte, en la época de la convivencia, han sido y serán de libre administración y disposición por parte de quien los hubiere adquirido. Y, dice que en efecto, ello es lo que ha ocurrido durante todo el tiempo de la convivencia, época toda en la que la Sra. C. jamás ha rendido cuentas de sus ingresos, ni su parte las ha solicitado, aclarando que ambos aportaban para los gastos comunes de la casa.

Relata situaciones de su vida familiar, luego del fallecimiento de su padre, que le permitieron distribuir dinero entre su madre y hermanos, destinando lo que recibió a la compra de un lote de terreno en calle -----Hace saber que ha adquirido, también, a los fines de luego comercializar y obtener rédito de dichas operaciones, varios de los vehículos que figuran en el informe nominal que acompaña la actora, aclarando que, los negocios de compra y venta en forma habitual, han sido desarrollados por su parte desde muy joven, y mucho tiempo antes de incluso conocer a la Sra. C. Asimismo, explica que todas estas operaciones de compra y las de venta han sido sin ninguna intervención de la actora, esto es, ni ha destinado fondos de su propiedad para la adquisición ni ha participado en momento alguno de su producido. Explica los motivos por los cuales efectúa dicha referencia y niega nuevamente que le asista a la Sra. C derecho alguno sobre los bienes de su propiedad.- Asimismo aclara que la actora siempre ha hecho gastos grandes que le generaron deudas, adjuntando consulta de deudores del BCRA.

Lo que sí reconoce es que los vehículos, que accidentalmente se encontraban en la casa donde habitaban por haberlos adquirido, no obstante que la finalidad era negociarlos en la forma que describe, se afectaban al uso de la familia.

Luego efectúa un relato pormenorizado de las situaciones vividas, después de la separación, las CD enviadas que constan en el presente, las inconsistencias de las afirmaciones de la Sra. C, las cuales señala concretamente y a las que me remito, solicitando, en definitiva se rechace la demanda incoada, con expresa imposición de costas a la actora.

A renglón seguido se refiere al Enriquecimiento sin causa invocado.- Cita doctrina y jurisprudencia a ese respecto, intentado acreditar la inviabilidad del

reclamo impetrado. Explica cuál es, a su entender, la causa del incremento de su patrimonio, el cual reconoce; destacando en base a la normativa vigente que dicho enriquecimiento alegado como fundamento de la pretensión actoral se compone de bienes que la ley establece como principio, que han ingresado al patrimonio de su parte y que son de libre administración y disposición, por no tratarse ellos de ningún supuesto de excepción.-

También dice, en base a la normativa vigente y la doctrina y jurisprudencia, que se exige un correlativo empobrecimiento o disminución patrimonial de quien reclama, lo cual entiende que tampoco se encuentra ni mínimamente a nivel de indicio probado, y a cuyo respecto tampoco aduna prueba u ofrece medio probatorio la actora. Remarca que no existe nexo de causalidad entre el pretense enriquecimiento y el supuesto empobrecimiento, de lo cual surge que, al carecer de este requisito, se presume lícita la causa por la cual ha adquirido bienes.

Y, como corolario expresa que, aun cuando pudiere verificarse el incremento patrimonial de su parte, y el menoscabo de la actora (que reitera no posee en autos elemento alguno que pueda sostenerlo), este último se debería lógica y probablemente a sus falencias o negligencia en su administración, cuanto a su falta de previsibilidad en el mejor de los casos.

Se opone a la ampliación posterior de prueba. Ofrece prueba. Formula reserva de Caso Federal.-

Oportunamente se fija la audiencia preliminar, se depura la prueba y se produce la misma en la vista de causa, quedando los autos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en fecha 12 de Junio de 2019, se inician las presentes actuaciones por ante este Juzgado de Familia N°2 a mi cargo, por la Sra. C, con el patrocinio letrado de..... presentado solicitud de trámite por separación judicial de bienes, contra el Sr. R, pasando las actuaciones a la Sra. Consejera de Familia designada, Dra. Virginia Aloe.

II) Que, concluida la etapa previa, sin acuerdo, se inicia la etapa contenciosa por ante este Juzgado a mi cargo, solicitando la actora se re-caratulen las actuaciones como "Enriquecimiento sin Causa" y/o "Materia a Categorizar", explicando que la materia "separación de bienes", se colocó por no contar con la específica en la tabla de inicio de causas; de la demanda incoada por enriquecimiento sin causa, corrido el traslado de ley, se presenta a estar a derecho el Sr. R, con debido patrocinio letrado de.....

III) Puesta en tarea de resolver, en primer lugar, he de tener en cuenta que el cambio de paradigma del concepto de familia fue mutando en las últimas décadas a la luz de la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Resulta evidente que conforme al concepto amplio de familia, receptado por nuestra Constitución y los diversos tratados internacionales, la familia matrimonial no es la única forma de familia que merece reconocimiento jurídico y protección.

Que la reforma constitucional del año 1994, a partir de la modificación del art. 75 inc. 22°, ha marcado un hito fundamental en Nuestra Carta Magna, con la incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, acarreado cambios fundamentales en el ordenamiento jurídico, particularmente cuando el art. 14 bis determina "la protección integral de la familia" y sucesivos y complementarios instrumentos internacionales, arts 17, 27 y concds. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"; 10 y 23 "Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" etc.

Que es así que en el año 2015, el CCCN incorporó a las uniones de hecho bajo la denominación de "uniones convivenciales", definidas como "la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo". Este instituto incorporado en el CCCN responde a la intención del legislador de regular las convivencias no matrimoniales, las cuales se encuentran legisladas en el Libro Segundo "Relaciones de familia", Título III "Uniones convivenciales", otorgándoseles una serie de derechos a los convivientes.

Dentro de este contexto, en autos, tengo acreditada la unión convivencial entre la Sra. C y el Sr. R, tal como surge de la documental de fecha, agregada en autos "C C/R S/MEDIDAS PRECAUTORIAS",...., en trámite por ante este mismo Juzgado a mi cargo, encontrándose controvertida la fecha de inicio y de cese de la convivencia por la parte accionada, a lo que luego me referiré. De dicha unión, nació un hijo común,..... Adelanto desde ya que la presente acta que tengo a la vista, es un documento público suscripto por ante el Jefe del Registro Civil, Dr. Jorge Nehele, el cual da plena fe de su contenido.

En consecuencia, en cuanto al derecho aplicable, cuento con la norma contenida en el art. 528 del CCyCN, que infra será explicada, que de modo enunciativo, en su último párrafo, cita otras figuras del derecho común a las cuales acudir en caso de que los integrantes de la Unión convivencial no se anticipen a resolver las cuestiones patrimoniales realizando pactos a tal fin.

En punto a la calificación legal de la acción, diré, sintéticamente, que la actora expresa que las partes integraron una familia con base en una unión protegida por el ordenamiento jurídico en su dimensión constitucional-convencional. Que, dicha unión se extinguió en el año 2018, por lo que, a falta de pacto, se puede recurrir a diferentes instituciones para que la realidad económica de esa unión no sea ignorada por el derecho. En el presente, afirma, se aplica la prohibición del enriquecimiento sin causa y efectúa su petición, en base a dicha figura. Asimismo considera que la conducta del demandado, de no reconocer su participación económica y la partición de los bienes que han adquirido durante la unión, configura un presupuesto de violencia económica en los términos de la ley 26.485 art.4. Por su parte el demandado niega enfáticamente la acción intentada, refiere violencia hacia su persona y en concreto manifiesta que en las uniones, los bienes se mantienen

en el patrimonio al que ingresaron. Y, se basa en lo que claramente expresa el art. 528 del CCyCN., remarcando que la confusa y maliciosa alegación de la contraparte de la aplicación del último párrafo de excepción del art. 528 es inaplicable, por cuanto no hay ninguna situación prevista en las excepciones de la norma, en el caso, el mentado enriquecimiento.-

Dentro de este marco puedo afirmar que el planteo de cada ex conviviente dota al presente de gran complejidad, considerando que ni siquiera han logrado acordar la fecha de inicio y fin de la relación que los unió, con un hijo en común; la existencia de procesos contra la violencia familiar que tramitaron por ante el Juzgado par y, por ante este mismo Juzgado a mi cargo, expedientes referidos al ejercicio de la responsabilidad parental, a medidas precautorias, además de merituar la falta de acuerdo entre ambos en la etapa previa y sus posiciones rígidas en la audiencia de vista de causa, no pudiendo llegar a autocomponer el conflicto existente, todo lo cual lleva a la Suscripta a resolver la cuestión, considerando lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...el Juzgador tiene no solo la facultad sino el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirigirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia" (CSJNLL, 1977-A,259).- En este norte, debo acudir a alguna de las instituciones o principios generales del derecho que enuncia la norma sustancial vigente para resolver el conflicto que se presenta entre las partes a la finalización de la unión convivencial, con el propósito de no convalidar situaciones injustas.

A tal fin haré algunas consideraciones preliminares, debiendo tener en cuenta que, pese a que la ley que ahora otorga ciertas protecciones a la mujer, los efectos de las uniones convivenciales, no son los mismos que los del matrimonio, y en reiteradas ocasiones, las mujeres quedan desamparadas como sujeto vulnerable de las relaciones familiares, por lo que habré de seguir la doctrina y jurisprudencia nacional como así también la CEDAW y su interpretación dinámica por parte del correspondiente Comité, teniendo en cuenta especialmente la Recomendación General N° 33 sobre Acceso de las mujeres a la justicia, en cuyo párrafo 3 explicita: "En la práctica, el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres". Asimismo en su párrafo 41 se establece: "El Comité observa que, en la práctica, los Estados que han adoptado garantías constitucionales en relación con la equidad sustantiva entre

hombres y mujeres y han incorporado el derecho internacional de los derechos humanos, incluida la Convención, en sus ordenamientos jurídicos nacionales están mejor equipados para garantizar la igualdad de género en el acceso a la justicia". En virtud de los artículos 2 a) y 15 de la Convención, los Estados partes deben consagrar el principio de la igualdad de hombres y mujeres en sus constituciones nacionales o en otros cuerpos legislativos apropiados, incluso mediante el establecimiento de tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, y deben adoptar medidas para garantizar la realización de este principio en todas las esferas de la vida pública y privada, así como en todos los ámbitos del derecho.

Que "Es dable destacar, concentrándonos en los procesos civiles, que en esta Recomendación General se dedica un espacio propio a profundizar sobre el cruce entre acceso a justicia, enfoque de género y Derecho Civil y de Familia. Con relación al primero, el Comité de la CEDAW recomienda que se "Eliminen todos los obstáculos basados en el género que impiden el acceso a los procedimientos del derecho civil, como el requisito de que las mujeres obtengan permiso de las autoridades judiciales o administrativas o de miembros de la familia antes de iniciar acciones judiciales, o que las mujeres obtengan documentos relativos a la identidad o el título de propiedad" (inciso a, párrafo 44). Si bien esta previsión parecería estar destinada a Estados parte con regímenes jurídicos más atrasados en términos de igualdad que el ordenamiento jurídico nacional, lo cierto es que desde una interpretación más amplia y contemporánea es hábil extenderlo a otras situaciones directamente con los títulos de propiedad. Nos referimos a los conflictos en materia de reclamo de bienes en parejas no casadas, en los que se empieza a visibilizar y problematizar cómo los bienes son registrados bajo la titularidad del hombre silenciando los aportes -tanto en dinero como a la luz del reconocimiento del valor económico del trabajo en el hogar como lo establece el artículo 660 del Código Civil y Comercial- por parte de las mujeres. Como síntesis de esta orientación jurisprudencial que se viene avizorando hace un tiempo, cabe traer a colación el fallo de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario del 7 de septiembre de 2021. Allí se expresó : -"Desde la obligada perspectiva de género, se destaca que "La perspectiva de género adquiere relevancia cuando se trata de personas en especial situación de vulnerabilidad, debiendo tenerse presente también que, dado que las cuestiones de género son transversales, pueden emerger también en procesos de neto corte civilista, como el de autos" y que "En ese orden, no puede perderse de vista que los reclamos de naturaleza patrimonial posteriores al cese de la unión de hecho, en muchas ocasiones, encubren situaciones de violencia económica, generalmente dirigida hacia la mujer"; agregándose que "En ese aspecto se señala que la violencia patrimonial se da cuando el hombre utiliza su poder económico para manejar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, por medio de diferentes mecanismos de control y vigilancia con relación al uso y distribución del dinero. Las dinámicas que vinculan el control del dinero con la definición de lo masculino institucionalizan patrones de poder y estereotipos que reproducen la descalificación de las mujeres". (CCCom Rosario sala I 7-9-2021 N.P.S c/ A.M.M s/ cobro de pesos" cfr Marisa Herrera

"La perspectiva de género desde el procedimiento civil " Revista de Derecho Privado y Comunitario 2022 Ed Rubinzal Culzoni -1 págs 137-139).- (Lo resaltado me pertenece)

También ha expresado al respecto la SCBA en un caso con ribetes similares, en el voto del Dr. de Lazzari "Tal ocurre debido a que el paradigma decimonónico dentro del cual surgió el código velezano (donde la ley quedaba entronizada con principal y casi única fuente de los derechos) ha mutado hacia uno nuevo que amplía el concepto de norma no solo para superar la identificación de ley con legalidad sino también para incluir dentro de aquél a los principios. Aunque la nueva normativa parezca reproducir, en muchos casos textualmente, la obra de Vélez, es imposible ignorar que el reciente Código Civil y Comercial fluye de un hontanar diferente y que sus reglas deben ser analizadas, comprendidas y aplicadas desde una perspectiva diversa, a la luz de la influencia decisiva de los arts. 1 y 2 nuevos (conf. causa L. 118.587, "Trofe", sent. de 15- VI-2016). Para este particular caso se ha de agregar todavía más: precisamente la última norma citada -el art. 2- exige que la interpretación de la ley sea hecha teniendo en cuenta no solo sus finalidades sino también, entre otras cosas, los principios entendidos como mandatos que requieren que algo (por ejemplo, la rectitud y buena fe procesales, o la voluntad de buscar empeñosamente la verdad de los hechos) sea cumplido en la mayor medida posible. Es más: de esta primera parte del nuevo Código Civil y Comercial (de sus primeros tres artículos), los sujetos destinatarios somos, ni más ni menos, los jueces, y sería desconocer sus prescripciones el hacer prevalecer lo ritual por encima de la realidad concreta que se presenta ante nosotros, aunque solo podamos advertirla y comprenderla una vez reconstruida la totalidad del cuadro probatorio....(...) (causa C. 116.677, "A., M. Á. contra A., C. A. División de condominio". La Plata, a 25 de octubre de 2017).

Y, en fallo reciente, Expte. N° JU-9139-2018, "B.,M.V. C/B.,O. S/MATERIA A CATEGORIZAR", nuestra Excma Cámara de Apelaciones Departamental ha manifestado: "...que acertadamente se ha dicho que a la hora de resolver conflictos referidos a los bienes por la disolución de la unión de hecho o convivencial, el mayor desafío que se presenta será la búsqueda del equilibrio entre la independencia patrimonial por la que optaron -consciente o inconscientemente- los miembros de la pareja y la equidad, que sólo se realiza reconociendo a cada uno el derecho a que se le compense el sacrificio económico realizado a favor del otro (Galli Fiant María Magdalena "Conflicto sobre bienes en la uniones de hecho: la búsqueda del equilibrio entre la libertad y la equidad" LL Litoral 2011 (mayo) 404).

La solución a tales problemas dependerá de la actitud y previsión que haya tomado la pareja según las particularidades de cada caso (actividad económica de cada uno, roles atribuidos dentro de la organización del grupo familiar, emprendimientos en común, pactos que se hubieren realizado, instrumentación de las adquisiciones, etc.), descubriendo la figura jurídica en la cual la situación planteada permite ser encuadrada" (de mi voto en .Expte. N°: JU-8547-2013 R., R. D. C/ B., M. D.L. A. S/DIVISION COSAS COMUNES, 11/4/2017).

"Tanto antes como después del Código Civil y Comercial de la Nación, resultan inaplicables las normas del régimen patrimonial derivado del matrimonio. Como es toda lógica rige en la especie que nos ocupa, por lo demás inherente a su propia existencia, el principio de la autonomía de la voluntad. El respeto al mismo y la diversa realidad de cada una de ellas toma inapropiado establecer un régimen legal o paralegal supletorio; por lo que ante la ausencia de pactos o acuerdos patrimoniales formalizados que brinden claridad a las relaciones recíprocas y eviten controversias futuras (por cierto beneficiosos aunque en la gran cantidad de lo supuestos no se celebran por la confianza que mientras dura genera el compartir techo, lecho y mantel y que son implícitamente alentados por el nuevo art. 528) inexorablemente habrá de estarse a los elementos fáctico-probatorios que exterioricen aquella a través del desenvolvimiento económico durante la convivencia, sin que sea viable sujetarse de antemano a algún instituto jurídico (cfme. Marisa Herrera en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Dir. Lorenzetti Ed. Rubinzal-Culzoni To. III p. 371/2)

Nada en lo sustancial se ha modificado. Sólo se habilitan de manera expresa las soluciones anteriores, sin regular acciones específicas entre los convivientes (ver Roveda-Giovannetti "Código Civil y Comercial Comentado de Rivera-Medina La Ley To. II p. 299/300; Urbina Paola en el Código Civil y Comercial de la Nación de Carlos Calvo Costa To. I p. 441). Ello es coherente con que bajo el manto de la unión convivencial regulada se agrupa una gama de supuestos que impiden un encuadramiento único, habiéndose optado por respetar las distintas realidades u opciones de vida en común, que también se proyectan o reflejan patrimonialmente de forma plural (Lamm Eleonora -Molina de Juan Mariel "Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales" RDPyC Rubinzal Culzoni 2014-3 -281)" (de mi voto en Expte. n°: JU-4941-2019 sent. del 12/04/2022 RS-70-2022)...".

IV) Efectuado el encuadre normativo y los fundamentos a tener en cuenta al momento de esta sentencia, pasaré a analizar los requisitos que exige el CCyCN, en sus normas aplicables en autos, para meritar la procedencia de la acción intentada.

En primer lugar las partes están contestes en que no existió pacto alguno entre los convivientes.-

En este marco, el art 528 del CCyCN reza: "A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder". De la norma transcripta se puede extraer que, en primer lugar, se le otorga prelación a aquellos pactos que los convivientes pudieren haber celebrado en los términos de los 513, 514, inc. C, 515, 516, 518, primera parte y concordantes del CCyCN; a falta de existencia de convención alguna, se fija el principio general: los bienes continuaran en el patrimonio al que ingresaron. La administración y disposición de los bienes de titularidad de cada miembro, continuaran en cabeza de quien figura como su propietario, quedando por fuera de esta regulación la cuestión relativa a la protección de la vivienda familiar y

su atribución (arts. 522 y 527 del citado cuerpo de ley). Por último, se enunciaron algunas de las figuras del derecho común que habían sido utilizadas como vías para brindar solución a las controversias vinculadas a los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión convivencial. Y, se sostiene que son sólo algunas, ya que la enumeración no es taxativa.

Ahora bien, cuando la pareja no realizó ninguna previsión contractual escrita, como en autos, y la situación registral de un bien no reflejaría la realidad de los aportes realizados para su adquisición, resulta gravitante demostrar, la causa o el motivo por el cual la inscripción del bien se realizó a nombre de uno solo de los aportantes del dinero y aquí es donde el enriquecimiento sin causa cobra trascendencia, convirtiéndose, a entender de la Suscripta, en la vía técnicamente más apropiada para encausar la controversia.

Que, el enriquecimiento sin causa se encuentra receptado en el art. 1794 del CCCN, que establece: "Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda".

Por lo que deben verificarse los siguientes presupuestos: 1) enriquecimiento del demandado; 2) empobrecimiento de la demandante; 3) relación causal entre esos hechos; 4) ausencia de causa justificante del enriquecimiento con respecto al empobrecido; y 5) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio. Y, ello resulta de una gran trascendencia práctica. El conflicto que aquí se quiere ilustrar se produce cuando el nexo de la convivencia se fractura y el miembro no titular del bien pretende la restitución de su aporte; no reclama la propiedad del bien, tampoco su restitución, son sólo el dinero que aportó para el pago de su precio. Ninguna duda cabe en punto a que de aplicarse llanamente la regla general contenida en el art. 528 del CCyCN se estaría convalidando una situación injusta, que no se condice con la realidad de los supuestos ilustrados. Por ello, pese a la complejidad probatoria, a la que me referiré, esta figura en análisis resulta la más fiel.

En este sentido ha dicho nuestra Excm. Cámara en fallo supra citado: "... Si bien el Código Velezano no regulaba esa figura en forma sistémica, siempre importó "una suerte de principio fundamental del derecho en su total comprensión" (Santarelli Fulvio G. en "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético" Dir. Jorge H. Alterini, 2ª edición actualizada y aumentada La Ley To. VIII p. 364). En virtud del mismo cuando ocurre el desplazamiento de un bien o un valor, del patrimonio de una persona al de otra, sin que exista un título o causa jurídica que justifique ese traspaso, aparece una obligación de restitución, que es de carácter subsidiario ante la ausencia de una acción contractual (Llambías Jorge J. "Obligaciones" To. IV-B p. 355 y 395). Y por su imperio se ha ordenado la indemnización de mejoras o gastos que se hicieron en uniones de hecho, aunque no constituyan aportes a una sociedad de hecho (CNCiv Sala H La Ley 2007-E,95), ya que la relación entre los convivientes no autoriza tampoco a presumir la gratuidad o liberalidad, siendo que la existencia

del animus donandi debe ser acreditada (SCBA Ac 40991 S 27/06/1989 JUBA B14710)

El mismo, conforme explicara el maestro cordobés Moisset de Espanés ("Notas sobre el enriquecimiento sin causa" Doctrina Judicial La Ley 1979 N° 10, p. 3) puede dar lugar a un enriquecimiento positivo (que puede ser denominado lucro emergente) consistente a su vez en un aumento del activo patrimonial o disminución del pasivo o a un enriquecimiento negativo (daño cesante) porque el enriquecido se beneficia evitándose la salida de valores que tenían que egresar de su patrimonio, de manera tal que se economiza gastos. Probablemente, ante la falta de prueba de un empleo concreto y específico para la adquisición de un bien determinado o al pago de deudas, el mismo se ha configurado en el caso que nos ocupa en forma negativa.

Hoy, el Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado una regulación básica del instituto en los arts. 1794 y 1795. Y resulta aplicable al caso ya que la unión convivencial no puede ser causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de uno de sus integrantes a costa del otro".

Concretamente, deviene en autos particularmente dificultoso para la reclamante incorporar al pleito los avales probatorios pertinentes. No escapa a la Suscripta que resulta preciso acreditar el enriquecimiento ajeno, el empobrecimiento propio, la relación causal entre ambos hechos y la ausencia de causa justificante, por lo cual el análisis de la prueba reviste caracteres peculiares, como infra se explicitará.

Cabe en este aspecto destacar que el instituto del enriquecimiento sin causa debe considerarse una fuente de obligaciones que naturalmente puede resultar aplicable (de configurarse sus presupuestos) en el ámbito del derecho de familia (en tal sentido el art. 528 CCyC ya citado remite a la misma expresamente), específicamente al supuesto de las uniones convivenciales, donde si bien el inicio y el fin de la convivencia de hecho se constituyen de un derecho de libertad, es individualizable un límite: la solidaridad y la buena fe. Violado ese límite, el ejercicio abusivo de la libertad deviene ilícito y no puede faltar aquella forma mínima de tutela representada por el resarcimiento de daño. De tal forma resulta imperativo determinar si se dan los presupuestos para la procedencia del reclamo fundado en el enriquecimiento sin causa que habría beneficiado al demandado (arg. art. 1794 CCyC).

V) Corresponde entonces analizar la prueba producida en autos junto con las constancias que resultan de los exptes. conexos para poder establecer si en el caso se presentan los requisitos exigidos por la norma, conforme la previsión del art. 1794 del CCyCN.

A tenor de ello, debo resaltar primeramente – conforme lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal- que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.). En su mérito, no habré de seguir a

las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

Asimismo, en sentido análogo, es dable destacar que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676; 303:235; 307:1121; etc.), por lo tanto me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama " jurídicamente relevantes" (Aragonese Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Aguilar, Madrid, 1960, p. 971), o " singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei (Calamandrei, Piero, " La génesis lógica de la sentencia civil" en Estudios sobre el proceso civil, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, ps. 369 y ss.).

Tras la aclaración precedente, habré de abocarme al tratamiento de la cuestión debatida en autos, conforme la prueba ofrecida, producida en los presentes y a la luz del principio de la sana crítica, de observancia obligatoria para la Suscripta. (art. 384 del CPC).

En este norte y, atento a los planteos efectuados por la actora y demandada, respectivamente, en cuanto a la valoración de la prueba, debo decir que en este caso puntual, se demanda la necesidad de atender a las particulares circunstancias del caso concreto. Y es que, la cuestión de marras debe plantearse desde la perspectiva de género, y en clave de Derechos Humanos. Es entonces que, en el caso, entre los efectos concretos y palpables que debe otorgar la perspectiva de género, se plantea el de morigerar las cargas probatorias, llegando aún a su inversión, siendo el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato económico dentro de la unión convivencial generada se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo.

Las personas vulnerables requieren de un esfuerzo adicional para gozar de sus derechos fundamentales en un pie de igualdad, esfuerzo que en ciertos supuestos puede demandar, reitero, una inversión en la carga de la argumentación, pesando sobre el demandado, en este caso concreto, la acreditación de las razones que imponen la exclusión económica de la conviviente dentro del vínculo generado, especialmente ante la existencia de normas que brindan una solución diferente. Naturalmente lo señalado no implica imponer la totalidad de las cargas procesales en cabeza de una sola de las partes, sino que más bien se asemeja a la aplicación de las teorías de las cargas dinámicas, supuesto que demanda que ambas partes realicen el pertinente esfuerzo probatorio, aunque se exige un brío mayor en quien no se presenta como el vulnerable dentro de la relación.

Entiendo entonces que en autos y, en la obligación de los jueces de fallar con perspectiva de género, se debe priorizar la aplicación del principio de la carga probatoria "dinámica" -hoy reconocido expresamente por el art. 710 del CCyC- que permite atribuir esa carga a una u otra de las partes en el proceso,

según las particularidades de cada caso, en vez de ceñirse a reglas "estáticas", preestablecidas y aplicables de manera uniforme en todos los supuestos, sin distinguir quién estaba en mejor posición para aportar la prueba del hecho controvertido; su finalidad es equiparar o compensar a quien se encuentra en inferioridad de condiciones en el proceso, dando especial protección a la parte más débil de la relación familiar, en autos, la actora.

En este contexto, en primer término hago hincapie en el cúmulo de causas que tramitaron entre las partes, a saber: ".....

Todo lo cual demandó una lectura pormenorizada por parte de la Suscripta, considerando los diferentes informes interdisciplinarios que se llevaron a cabo por ante el equipo técnico del Organo par, en punto a las medidas de protección contra la violencia dictadas, que denota el complejo vínculo de la pareja, producido el cese de la unión, motivando la exclusión del hogar de C; así como las causas conexas relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, ya en trámite por ante este mismo Juzgado a mi cargo y las medidas precautorias adoptadas en resguardo de los bienes.

Dentro de este marco comenzaré por abordar los diferentes reclamos.

a) En primer lugar tengo que resolver la fecha durante la cual se extendió la unión convivencial. Para ello, cuento con el expte. sobre medidas cautelares, supra descripto, que tengo a la vista y en el mismo obra agregada el acta reseñada, cuyo contenido ha sido libremente manifestado por las partes ante un funcionario público, lo cual da fe de sus afirmaciones. De dicha acta surge que la Unión convivencial data de 10 años, así puede leerse en el ítem: "tiempo de la convivencia". Ergo, si la misma fue realizada el 25 de Julio de 2017, resulta claro que la convivencia comenzó en el año 2007, pudiendo ser octubre, como lo dice la actora. No es lógica la afirmación de la demandada que la misma data de fines del año 2012, de acuerdo al contenido emergente del acta celebrada en el marco de la autonomía de su voluntad. Y, a mayor abundamiento, tampoco encuentro motivo para apartarme de ello, por el hecho de que el demandado dijera que lo hicieron para posibilitar la obtención de la visa requerida para viajar a EEUU, viaje que surge del oficio a migraciones, pero, entiendo que no era necesario, a dichos fines, manifestar que la relación tenía 10 años, si es que ello faltaba a la verdad. Igualmente avala esta decisión el testimonio de la Sra....., cuando, interrogada acerca de la fecha en que C se mudó a Junín, manifestó que creía que era en el año 2007 (rta. 4ta.pregunta).

Y, en cuanto al cese, pese a que, tal como se desprende de la CD 927233670, el mismo sería el 23 de octubre de 2018, que es cuando R solicita el cese de la unión, luego, teniendo a la vista el expte. sobre violencia, que tramitó ante el Organo par, autos ".....", la Dra. Guillermina Venini ordenó la exclusión de C, el día 18 de Diciembre de 2018, por lo cual debo tomar dicha fecha como de cese de la convivencia.

Es decir, a los fines de determinar los efectos de la unión, doy por sentado que la extensión de la misma data del mes de octubre de 2007 al 18 de diciembre de 2018. Por ende debo considerar los bienes adquiridos y las

mejoras por las que reclama la actora, que se encuentren dentro de dicho período.

No media discusión en cuanto a la propiedad de todos los bienes registrables, que figuran en cabeza de R y que surgen del informe de dominio agregado a fojas 65.

b) En cuanto a los aportes que la accionante dice haber efectuado para la adquisición de dichos bienes a nombre del Sr. R, tengo probado el trabajo de C como empleada en Desde ely hasta el cese de la convivencia que seguía allí desarrollando sus tareas. Ello, tal como surge de la rta. al Oficio librado en los autos supra referenciados sobre medidas precautorias, a fojas 56 papel, donde se hace saber el promedio anual de sueldo,..... Destaco lo mencionado en el primer oficio referenciado, ya que se corresponde con los dichos de la actora, en cuanto al trabajo realizado, la cantidad de horas que le demandaba y su afán de progresar y aumentar sus ingresos. Todo lo cual es también avalado por el testimonio de la Sra., testigo parte actora, que trabajaba junto a C en la mencionada Institución. Declara la testigo.....

Doy también por sentado que C trabajó en Buenos Aires, que allí tuvo un accidente con su moto, que es cuando conoce a la testigo..... , quién manifiesta en su declaración que conoció a la actora en el año 1997, que luego C comenzó a trabajar con ella, hasta el año 2010, y que en el año 2007, cuando se vino a Junín, continuó desarrollando la actividad de manera virtual. (ver rtas. preguntas 2,3,4)..... Testimonio que en nada se opone a la realidad que surge del expte. y del resto de las declaraciones recibidas, valoradas a la luz de la sana crítica, considerando que la testigo es madrina del hijo mayor de la actora. Por lo cual no coincido con lo expuesto por la demandada en su alegato, ya que, si bien es cierto que parte de los datos aportados son anteriores a la convivencia, denotan claramente el deseo de la actora por progresar, amén de las transacciones que realizaba..... Sin dejar de destacar que la testigo afirma que "las dos parejas que le conoció a C, no tenían dinero" (rta. pregunta de la Suscripta)

Es decir que C contaba con ingresos suficientes que le permitieron aportar dinero al proyecto común..... También puedo extraer de sus posiciones que la accionante nunca inscribió los vehículos que tenía a su nombre, afirmando que nunca pudo hacerlo, antes de la convivencia, por problemas con su ex pareja, y luego, al estar con R "nunca tuve la oportunidad de registrarlos también a mi nombre" (sic, rta. ampliación de posiciones). Y, a contrario de los dichos de la accionada en cuanto a que C no registra el monto del dinero aportado, ello no es lo que surge de las respuestas a sus posiciones, donde en las rtas.3,5,8,9 se refiere a las adquisiciones a nombre del demandado y a los aportes que recuerda en pesos, puestos por su parte. Posiciones que se corresponden con el resto de las pruebas aportadas.

En lo relativo al trabajo de R, doy por acreditada la existencia del taller, como su labor principal. Está probado que el mismo se ha dedicado, donde convivía con C. Antes de la unión convivencial se ha probado que el mismo laboraba en; así puede leerse en el testimonio del

propuesto por la parte demandada, quién, en respuesta a la pregunta 1ra, expresó: "que sí lo conoce, porque cuando viene de Capital Federal a instalarse a Junín, se presenta en, en donde comenzó a trabajar en el sector cobranza. En dicho lugar trabajaba R....." . Es decir el testigo da cuenta de la situación laboral de la demandada previo a la Unión convivencial.-

También se encuentra acreditado y no es desconocido por el accionado, que nunca tuvo un trabajo registrado, ya que al no ser suficientes sus ingresos, no estaba registrado ante AFIP y ARBA. Lo expuesto surge del oficio a AFIP, cuyas rtas. obran a fojas 131 y 184.

Asimismo adjunta los boletos respectivos que dan cuenta de la gran cantidad de operaciones de compra venta que ha realizado, en distintas fechas. Pero con respecto a la prueba que aporta para decir de donde sacó el dinero, solamente expresa que dichas operaciones las realizó con reinversiones de bienes que poseía y que, ante el fallecimiento de su padre, heredó un dinero, en el año 2017. Antes de la Unión convivencial hace saber también que cobró una indemnización por un accidente de tránsito, en el año 2005, del cual se acompañan las constancias de pago extrajudicial. Con todo lo cual entiendo que, al igual que lo hizo C, ese dinero que percibió formó parte del proyecto común, con la salvedad de que todo lo puso a su nombre, ignorando el aporte de su conviviente, actitud que, a todas luces encuadra dentro de la violencia económica que estamos obligados a erradicar.

En este contexto, ante su insuficiencia económica, queda demostrado que tampoco podía acceder a créditos, surgiendo de autos que la tomadora de los mismos siempre fue C. Y, no deja de ser un dato menor, las constancias que surgen del juicio de alimentos, en el cual el demandado claramente intentó acreditar su inactividad laboral. Ergo, si no podía hacer frente a sus obligaciones parentales, podemos preguntarnos de donde sacó el dinero para tantas adquisiciones que aparecen registradas solo a su nombre y para realizar la totalidad de las mejoras a las que infra me referiré, siendo que lo único que aparece acreditado son sus bajos ingresos .

Conforme lo expuesto, puedo afirmar que los aportes directos efectuados por la actora, los que evidentemente han generado un enriquecimiento en el patrimonio del actor, deben ser tenidos en cuenta.

c) Por todo lo hasta aquí analizado, adelanto mi opinión de que la actora también ha realizado aportes concretos y directos en las tareas de reparación, acondicionamiento y mejora del inmueble donde vivían, no llegando a concluir la última parte de la construcción. Y, digo ello pues, ciertamente, en cualquier pareja ambos colaboran en el sostenimiento de la vida común, y, lo que afirmo, no es caprichoso.

La declaración de la testigo.....,

Así tengo acreditado que la actora solicitó préstamos bancarios, tal como surge de la respuesta al oficio librado por la parte accionante, obrante a fojas 69, dirigido al Banco de la Pcia de Bs.As, del que se desprenden los préstamos solicitados: el 13/12/2017, aún vigente; 20/03/2012, cancelado; 13/05/2014,

cancelado y 05/09/2014, refinanciación, cancelado, además de los adelantos de haberes y extracciones del cajero, dejando debida constancias que se consideran únicamente los que se corresponden con la fecha de la unión. Dichos préstamos han sido tomados para el proyecto común, e incluso para proyectos personales, como dice el demandado, pero, sin perder de vista, que los frutos de todo el esfuerzo y distintos trabajos de C, por los que hasta pudo endeudarse, fueron volcados en el proyecto familiar, luego truncado.

Además cuento con la declaración de la testigo, parte actora,.....

Y, lo que no es un dato menor, y resulta coincidente con lo afirmado por C en sus posiciones, supra transcripto, referido a la no registración de los bienes a su nombre, al preguntarle a la testigo si considera que la Sra. C es una persona ingenua, la misma respondió que sí, "que en esas cuestiones si fue ingenua", agregando la testigo que, sin perjuicio de ello, en cuanto a su capacidad laboral, no era ingenua, pero "sí que trabaja de más y hace cosas que no le correspondían laboralmente". (rta. 2da. ampliación).

Además de corroborar que C también realizaba otras actividades,

En este punto debo destacar asimismo el valor de la prueba pericial realizada por la Arq. Martignoni, que da cuenta de la existencia de mejoras en la propiedadrealizadas en fecha 2008 y 2017. De la misma puede extraerse que:.....

Debo decir, en este contexto, que el demandado no ha cuestionado las mejoras realizadas, ni sus fechas, sino solo el aporte que, a su entender, "falsamente la contraria dice haber efectuado" (sic). Pero, no escapa a cualquier persona que cuando media entre las partes un proyecto común, existen entre los convivientes acuerdo tácitos, que deben ser tenidos en cuenta a la hora de resolver. Digo ello, pues, si bien no hay nada escrito, y como correctamente dice el demandado "que la vida personal, de las personas en general raramente transcurre en un contexto en que las mismas desarrollen sus actividades preconstituyendo prueba para el caso de encontrarse envueltas en un reclamo judicial" (sic del escrito de contestación de demanda) y que puede la actora no recordar con exactitud lo que invirtió, luego de tantos años, surge de indicios ciertos los aportes de la reclamante, a los que debo considerar, ante la ausencia de prueba por parte del demandado, como supra lo dijera. Nada ha acreditado R que le permita a la Suscripta sospechar que esas mejoras las hizo solo con su dinero.

El hecho de que los ingresos de C eran altos y además se esmeraba en realizar otras actividades, que también reconoce la demandada, para poder mejorar su situación, denotan que, como la vida misma lo planea, en cualquier proyecto común ambas partes colaboraron en la mejora de la propiedad y/o en la compra de los bienes comunes..

Además de los aportes directos, se deben considerar los aportes indirectos a partir de las tareas que C desarrollaba en el hogar, máxime desde el momento del nacimiento de Cabe recordar que las tareas vinculadas a los quehaceres del hogar tienen un valor económico, que debe ser

reconocido de manera efectiva y palpable. Así lo dice expresamente el art. 660 del CCyC, el cual visibiliza a nivel normativo el contenido económico de dichas tareas, las que objetivamente insumen una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido Económico. (Pitrau Osvaldo "Alimentos y Prestaciones Compensatorias en el Proyecto 2012"). El mismo CCyC en su art. 455 dispone que se debe considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas. Y así lo he de considerar en la presente sentencia.

Naturalmente los aportes reseñados aliviaban proporcionalmente al demandado, quien podía destinar el dinero a la construcción de la casa que finalmente quedó en su patrimonio y hoy poseer y/o adquirir los vehículos que figuran a su nombre y el lote comprado por boleto durante la vigencia de la unión, al que me he de referir a continuación.

d) Con respecto al reconocimiento de la adquisición del lote de terreno por ambos,.... doy por acreditado que el mismo fue comprado por R, mediante boleto, tal como surge del expte. de medidas cautelares, oficio respondido, a fojas 56 papel, por el martillero Daniel Di Palma.....

Es decir respecto al lote, reproduzco los mismos argumentos en cuanto que fue adquirido por ambos, pero, entiendo que durante la vigencia de la unión solo lo alambraron y pudieron adquirirse algunos materiales, no más, como la propia actora lo reconoce. Sobre dicho inmueble, quedan dos cuestiones a considerar: 1) si el mismo fue escriturado por el Sr. R, después de cesada la unión, en cuyo caso adelanto que se deberá inscribir el 50% en el registro pertinente a nombre de la actora. 2) Caso contrario, el lote con su alambrado deberá ser tasado, y sobre dicho monto actualizado la Sra. C posee su crédito.-

e) Y, en lo referido al porcentaje que pretende la actora que se le atribuya como derecho creditorio sobre el vehículo, que aparece inscrita a nombre de la progenitora de R, por decisión del demandado, dicho reconocimiento que se peticiona no corre la misma suerte. En este sentido y, en cuanto al bien que se denuncia de propiedad de, siendo la misma un tercero ajeno a este proceso, deberá la accionante ocurrir por la vía procesal que considere adecuada y, ante el órgano judicial pertinente.

VI) Efectuado el análisis integral de las especies probatorias producidas, ha quedado acreditado que el enriquecimiento generado se evidencia claramente, la prueba hasta aquí analizada denota que evidentemente se han incorporado ventajas de carácter pecuniario en el patrimonio del demandado. "Dicho enriquecimiento (que eventualmente podría fundarse en la convivencia, razón por la cual al extinguirse la misma se extingue también su fundamento) se vincula claramente con el empobrecimiento padecido por la actora, la que si bien no sufrió el desplazamiento de un bien de su patrimonio hacia el del demandado o el de un tercero (pérdida de un bien), sufrió la pérdida de una expectativa de las ventajas o ganancias" (Mosset de Espanes Luis "Notas

sobre el enriquecimiento sin causa, LL 1979, 10,3) que conllevaría principalmente el sueño de hogar y los vehículos propios.

En efecto, la separación le ha generado a la accionante la pérdida de una ganancia o beneficio que esperaba percibir, la que se evidencia en clara correlación con el enriquecimiento generado, ambos en apropiada relación causal, ya que de no haber existido la relación afectiva la actora no habría aportado elemento alguno.

De esta forma, corresponde reconocer jurídicamente el esfuerzo que C puso tanto en realizar mejoras sobre la propiedad donde funcionaba el taller y que habitaron hasta el fin de la convivencia, como para adquirir el lote que sería el hogar que integraba el proyecto de vida en común de la pareja y el hijo de ambos, como los ingresos que dieron alivio al demandado para adquirir los rodados que aparecen a su nombre, alguno de los cuales fueron libremente vendidos, pese a las medidas cautelares dictadas, no cabiendo la posibilidad de presumir por parte de la actora la intención de llevar a cabo una liberalidad.

Dicho reconocimiento conlleva evitar el despojo total de los aportes de uno de los miembros, que beneficiaría sin causa al otro. En caso contrario habría una transmisión patrimonial de uno de los integrantes de la unión hacia el otro, sin ninguna contraprestación lícita que se constituya como causa del negocio jurídico. El principio del enriquecimiento sin causa aparece nítido en su aporte para solucionar los conflictos patrimoniales entre convivientes, de cara a la ruptura de la unión. ("Tratado de Derecho de Familia", Kemelmajer, Herrera y Lloveras, TºII, pags. 2313/14)-

Por último, se evidencia finalmente también configurado el requisito de la subsidiariedad. La actora carece de otra acción apta para obtener la reparación del empobrecimiento: a) no estaban casados; por lo tanto, no hay derechos derivados de la ganancialidad; b) no podía plantear una división de condominio, porque no está acreditada la existencia de tal derecho real y c) tampoco podía interponer una demanda laboral (cuando esa colaboración no llega a revestir la calidad de aporte de trabajo, no habrá sociedad de hecho, y cuando no se den las condiciones propias de un contrato de trabajo, quedarán sin posibilidad alguna de reclamar en base a esas situaciones jurídicas). (Azpiri, Uniones Convivenciales, Hammurabi, 2016, pag. 163)

Conforme lo expuesto se han acreditado en el caso los requisitos para que proceda el resarcimiento del detrimento patrimonial sufrido por la actora, generado en razón del enriquecimiento del demandado, el correlativo empobrecimiento de su parte, la relación de causalidad entre uno y otro, la falta de causa (no existió animus donandi) y la inexistencia de otras vías jurídicas adecuadas para encauzar el reclamo.

VII) Resta considerar una última cuestión referida al porcentaje de los aportes efectuados por cada parte, para lo cual diré que, a falta de prueba concreta sobre el mismo, resulta a mi criterio, razonable y equitativo, adjudicar el 50% a cada uno. Ello, considerando la cantidad de años que estuvieron juntos, el análisis de la prueba efectuado a la luz de la sana crítica y el proyecto común, que surge de la vida misma, en tantos años de convivencia, con un hijo

de ambos. Para fallar de este modo he tomado también, por analogía, lo dispuesto por el art. 2708 del CCyCN, que si bien, no es el caso de autos, ya que se refiere a las reglas del condominio, establece que en caso de duda sobre el valor de la parte de cada uno de los condóminos, se presume que son iguales, y, también el art. 1983 del CCyCN, que refiere que las partes de los condóminos se presumen iguales, excepto que la ley o el título dispongan otra proporción.

VIII) Y, en cuanto a los valores a abonar a la actora por su crédito, debo decir que las tasaciones presentadas por Forte Car S.A., a fojas 71, TT Group, a fojas 120 y el valor de las mejoras tasadas por la perito arquitecta, a fojas 129, no han sido cuestionados por el demandado, y deberán ser debidamente actualizados, una vez firme la presente, a efectos de que la suma a abonar a la reclamante refleje la realidad de su acreencia. Así como también se deberá tasar el lote y sus mejoras efectuadas (alambrado del mismo), para el supuesto de que el bien no se haya escriturado a nombre del demandado (ver punto V) d) último párrafo).

IX) Es por lo expuesto que corresponde: a) que los bienes registrables adquiridos durante la unión convivencial, que aún existen en el patrimonio del demandado, se inscriban en los registros pertinentes, de la propiedad inmueble y automotor, como pertenecientes a ambas partes y en un 50% a cada uno de ellos. En este aspecto no consta en autos si el inmueble (lote baldío) perteneciente al loteofue escriturado, en cuyo caso deberá procederse conforme a sentencia (ver punto V) d) último párrafo), y de los vehículos, solamente habrá que inscribir el 50%..... Se deja expresamente establecido que, si el Sr. R hubiera dispuesto de alguno de dichos bienes, la cuestión queda resuelta en términos de derechos creditorios a favor de la actora, debiendo abonarle a la misma el 50%, a valores actuales.

b) Que respecto de las mejoras sobre el inmueble y sobre el lote correspondiente al loteo, y de los vehículos..... Que surgen del expte de medidas precautorias, como vendidos por el demandado, se reconoce a la actora un crédito a su favor, en una proporción del 50% sobre dichos valores, conforme argumentos supra expuestos.

c) Que, con relación al lote y las mejoras sobre el mismo correspondiente al loteo..... deberán ser objeto de tasación, a efectos de determinar el monto del crédito correspondiente a la actora, a valores actuales, tal lo manifestado más arriba, y para el supuesto de que el mismo no hubiese sido escriturado.-

e) En cuanto al porcentaje reclamado por la inscripción del 50% sobre el vehículo, que aparece inscripta a nombre de la progenitora del Sr. R, no corresponde hacer lugar, por los argumentos expuestos en el punto V) e) del Considerando.

X) En lo relativo a la cuantificación de los rubros, como se dijera antes, una vez firme la presente se deberán actualizar las tasaciones presentadas, a efectos de determinar con un criterio de realidad, el aporte dinerario debido.

Fecho, se intimará al demandado de pago, y, en esa instancia, en caso de mora, se fijarán los intereses a abonar, de corresponder los mismos.

XI) Por último me permito instar a las partes a que, una vez firme la presente, puedan dialogar con sustento en la buena fe y conforme los principios de la autonomía de la voluntad y colaboración, en actitud activa y con el fin de arribar a un común acuerdo, en orden a la reparación del empobrecimiento sufrido por la reclamante, que ha redundado en un claro enriquecimiento para el Sr. R, quién hasta la fecha, dispuso libremente de todos sus bienes inmuebles y muebles registrables. Todo ello en aras a lograr una más justa composición del litigio dado que en el presente proceso quedan cuestiones patrimoniales que resolver.

XII) Resta referirme a las costas del proceso. Respecto de las mismas, se tiene dicho que comprenden los gastos necesarios para la preparación, instrucción y decisión del proceso judicial, concluyéndose que los gastos judiciales serán soportados por quienes se han servido del proceso, es decir las partes. Por su parte, de la distribución de las mismas, es decir su imputación, se establece como principio rector, en el art. 68 del CPCC, que las mismas deben ser imputadas al vencido, sin embargo -continúa la redacción del citado artículo- el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad, de lo que se infiere, que el principio de la derrota como presupuesto de la condena en costas no es absoluto.

En el caso que se ventila en autos, en este punto, si bien se hizo lugar parcialmente a la demanda, la reducción en las pretensiones de la actora resulta relativamente insignificante. Como se dijera, la distribución de costas consiste en imponerlas a los litigantes en un porcentaje proporcionado al éxito y correlativa derrota de cada uno. Por ello, tiene un papel primordial la prudencia del arbitrio judicial, a fin de evaluar la real trascendencia de las pretensiones admitidas y desestimadas. En suma, para determinar quién es, sustancialmente, vencedor y vencido; dicha regla está subordinada a las circunstancias particulares del caso y se trata de la aplicación de un criterio jurídico, no matemático. Conforme lo expresado, entiendo que los rubros no concedidos son de escasa entidad respecto de los que sí se consideraron procedentes; aserción a partir de la cual el demandado ha resultado vencido en este pleito, correspondiendo, conforme lo dispuesto por el art. 68 del CPCC, que las costas se impongan en su totalidad al mismo.

Es por todo lo expuesto, por los fundamentos dados y en orden a lo dispuesto por los arts. 75 inc. 22, 14 bis de la CN, tratados internacionales citados, los arts. 1,2,3,455,528,660,1794,1983,2708 y ccdtes. del CCyCN, arts. 68, 163,836,837,838 y ccdtes. del CPCC, doctrina y jurisprudencia citadas,

FALLO:

1) Determinar la fecha de vigencia de la unión convivencial entre la Sra. C y el Sr. R, desde el mes de octubre del año 2007 hasta el día 18 de diciembre del año 2018.-

2) Haciendo lugar parcialmente a la demanda por enriquecimiento sin causa iniciada por la Sra. C contra el Sr. R, ordenando: a) que los bienes registrables adquiridos durante la unión convivencial, que, a la fecha de esta sentencia, existan en el patrimonio del demandado, se inscriban en los registros pertinentes, de la propiedad inmueble y automotor, como pertenecientes a ambas partes y en un 50 % a cada uno de ellos, conforme lo expuesto en el punto IX) a) del Considerando; dejando expresamente establecido que, si el Sr. R hubiera dispuesto de alguno de dichos bienes, la cuestión queda resuelta en términos de derechos creditorios a favor de la actora, debiendo abonarle a la misma el 50%, a valores actuales. b) Que respecto de las mejoras realizadas sobre el inmueble y sobre el lote correspondiente al loteo....., así como respecto de los vehículos....., adquiridos durante la unión y vendidos unilateralmente por el demandado, se reconoce a la actora un crédito a su favor en una proporción del 50% sobre dichos valores. c) Que, respecto al valor del lote y las mejoras sobre el mismo,, deberán ser tasados, conforme lo dispuesto en el Considerando IX) punto c), para el supuesto de que el mismo no hubiese sido escriturado.-

3) Una vez firme la presente, en lo relativo a la cuantificación de los rubros para determinar el aporte dinerario debido a la actora, se ordena actualizar las tasaciones presentadas, no cuestionadas por el demandado y, de resultar necesario, realizar la tasación del lote descrito y sus mejoras.

4) No hacer lugar a la inscripción del 50% sobre el vehículo,....., inscripto a nombre de la madre del Sr. R, por los argumentos expuestos en el punto V) e) del Considerando.

5) Instar a las partes a que, una vez firme la presente, puedan dialogar en aras a lograr una más justa composición del litigio, dado que en el presente proceso quedan cuestiones patrimoniales que resolver, tal lo resuelto en el punto XI) del Considerando.

6) Imponer las costas al demandado vencido, conforme argumentos citados supra (art. 68 del CPCC).

7) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados y perito interviniente hasta tanto se cuente con pautas que permitan su determinación.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE, a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos constituidos en autos.-